

## RECOMENDACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE COMERCIO DE EMISIONES SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LA EXCLUSIÓN DE INSTALACIONES DE CONFORMIDAD CON LA DA 4ª LEY 1/2005

25 de septiembre de 2013

### 1. Introducción

El artículo 4.1 del Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño establece que, sin perjuicio de las competencias de los órganos autonómicos previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático adoptará recomendaciones sobre los sistemas de seguimiento, verificación y notificación de información sobre emisiones aplicables a las instalaciones excluidas.

### 2. Autorización de emisión de GEI

El artículo 4.1 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero exime a las instalaciones excluidas del régimen con arreglo a la disposición adicional cuarta de la obligación de contar con autorización de emisión de GEI. El apartado 4 de la Disposición adicional cuarta precisa esta cuestión todavía más estableciendo que se entenderá extinguida la autorización de emisión de gases de efecto invernadero con fecha correspondiente al primer día del período de comercio en que va a estar excluida.

La mayoría de las Comunidades Autónomas han incorporado en sus resoluciones de exclusión la extinción de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero a partir de 1 de enero de 2013 de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la DA cuarta de la Ley 1/2005. En consecuencia, se acuerda que las instalaciones excluidas del régimen con arreglo a la disposición adicional cuarta no dispondrán de autorización de emisión de GEI mientras se encuentren excluidas del régimen, sin perjuicio de que de conformidad con la medida equivalente que les resulte de aplicación y al amparo de otro tipo de resolución se les exijan algunas obligaciones análogas a las del régimen, en particular en materia de seguimiento de emisiones (véase apartado siguiente).

Si se dan las circunstancias contempladas en el apartado 5 de la DA 4ª de la Ley 1/2005 para reintroducir una instalación excluida en el régimen, el órgano autonómico competente notificará este hecho al titular de la instalación instándole a presentar una solicitud de autorización de emisión de GEI sin demora indebida. La instalación deberá contar con autorización de emisión de GEI en vigor desde el primer día en que se haga efectiva su introducción en el régimen, es decir, desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se



den las condiciones para ello.<sup>1</sup> Según lo establecido en el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, las instalaciones que se reintroduzcan en el régimen de comercio de derechos de emisión permanecerán en el mismo hasta la finalización del periodo de comercio en curso. Por lo tanto, hay que tener en cuenta que la instalación deberá contar con autorización de emisión de GEI en vigor durante todo el tiempo que permanezca en el régimen.

### 3. Planes de seguimiento

El mantenimiento de un sistema de seguimiento y notificación de las emisiones riguroso y fiable es importante por los siguientes motivos:

- Asegura el cumplimiento de los objetivos anuales establecidos las medidas equivalentes aprobadas.
- Determina el importe de unidades que deben entregarse en caso de excederse los objetivos anuales.
- Determina cuándo procede reintroducir una instalación en el régimen por haberse alcanzado o sobrepasado el umbral de 25.000 tCO<sub>2</sub>e (cuando no se trate de un hospital).

El apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005 establece como condición para poder excluir a una instalación del régimen, además de la aplicación de medidas equivalentes, la implantación de un sistema de seguimiento y notificación de información sobre emisiones equivalente al previsto en la Ley para las instalaciones que permanecen incluidas.

El Reglamento N° 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, aplicable a las emisiones que se produzcan a partir de 1 de enero de 2013, introduce cambios en los requisitos de seguimiento que tendrán reflejo en los planes de seguimiento de las instalaciones incluidas en el régimen que hace necesaria, en la mayoría de los casos, la revisión de los planes de seguimiento aplicables para el periodo 2008-2012. No obstante, el propio Reglamento establece en el considerando (12) que el mismo no debe aplicarse directamente a tales instalaciones excluidas con arreglo al artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE, salvo que el Estado miembro decida lo contrario.

Por consiguiente, y dependiendo de lo establecido en la correspondiente resolución de exclusión, pueden darse las siguientes situaciones:

- a) Presentación del plan de seguimiento de acuerdo con el Reglamento 601/2012.
- b) Prórroga de los planes de seguimiento aprobados de conformidad con la Decisión 2007/589/CE.

---

<sup>1</sup> Ver Discusión Paper on Allocation Rules –EU ETS post-2012 (version 3.0 of 20.7.2010) disponible en [http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/benchmarking/docs/discussion\\_paper\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/benchmarking/docs/discussion_paper_en.pdf)



#### **4. Ceses de actividad en instalaciones excluidas**

El 23 de agosto de 2012 la Comisión Europea confirmó mediante carta su decisión de no formular objeciones a la notificación efectuada por España en relación a las instalaciones que solicitaban ser excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión. Posteriormente, el 23 de enero de 2013, la Comisión Europea envió una segunda carta en la que se corregían algunos errores contenidos en la lista de instalaciones que se incluía como anexo a la carta de 23 de agosto de 2012. Ni la Directiva 2003/87/CE ni la Ley 1/2005 establecen la manera de proceder en caso de que una de las instalaciones excluidas cese su actividad.

El Grupo Técnico ha acordado tratar las instalaciones que sufran un cese total de actividad con posterioridad a la aprobación de su exclusión como se explica a continuación. La instalación cuya exclusión haya sido aprobada se entenderá excluida a lo largo de todo el periodo 2013-2020 independientemente de que cese su actividad en el transcurso de dicho periodo. Si la instalación tiene previsión de reanudar sus actividades antes de la finalización del periodo, podrá solicitar ser eximido temporalmente de las obligaciones de seguimiento y notificación quedando sujeta a la obligación de informar a la autoridad competente de la reanudación de su actividad. De este modo, en el momento en que la instalación reanude su actividad deberá ponerlo en conocimiento del organismo autonómico competente y le serán inmediatamente de aplicación todas las obligaciones que antes del cese le afectaban en tanto que instalación excluida. Si el titular de la instalación no tiene intención de reanudar su actividad antes de la finalización del periodo o resulta técnicamente imposible hacerlo, el órgano autonómico competente propondrá la revocación de su resolución de exclusión. De este modo, si, en contra de lo que inicialmente se preveía, tras la revocación de la resolución de exclusión, la instalación reanuda actividad será considerada una instalación nueva a efectos del régimen y, si procede, será asignada como nuevo entrante.

#### **5. Cuenta en el Área Española del Registro de la Unión**

El Reglamento (UE) nº 389/2013, de 2 de mayo de 2013, en el que se regula el funcionamiento del Registro de la Unión para el periodo 2013-2020, introduce, entre otras muchas novedades, el desarrollo del estado de cuenta “excluido” aplicable a las instalaciones que sean excluidas del régimen en virtud del artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE. Las cuentas en estado excluido tendrán unas funcionalidades muy limitadas que solo les permitirán cumplir con las obligaciones de entrega relativas al último año en el que estuvieron incluidas en el régimen. Tras la exclusión de una instalación del régimen comunitario, el administrador nacional deberá pasar la cuenta de titular correspondiente al estado excluido durante la duración de la exclusión. Mediante este mecanismo, las cuentas de haberes de las instalaciones incluidas en el régimen en el periodo 2008-2012 que hayan sido excluidas por la autoridad competente, pasarán al estado excluido. Aquellas cuentas que tuvieran saldo positivo, dispondrán de un plazo de 40 días laborables contados a partir del 5 de junio de 2013 para transferir dicho saldo a una cuenta alternativa. Las cuentas afectadas serán excluidas tan pronto como sean puestas a cero o haya transcurrido el plazo de 40 días laborables.



Aquellas cuentas que se encontraran con el acceso suspendido por resolución judicial o administrativa no serán excluidas en tanto en cuanto no se resuelva el levantamiento de dicha suspensión.

Para instalaciones que sean excluidas desde el momento de su incorporación al régimen el 1 de enero de 2013 (actividades y gases que se incorporan al ámbito de aplicación a raíz de la revisión del régimen) el Reglamento no establece la obligación de que abran cuenta en el Registro de la Unión. Puesto que la apertura de cuenta de titular sigue ligada a la existencia de una autorización de emisión de GEI, estas instalaciones no podrían abrir una cuenta de haberes de instalación que luego pasase a estado excluido.

Teniendo en cuenta la limitación en las funcionalidades de las cuentas en estado excluido, la imposibilidad de que las instalaciones que sean excluidas desde el momento de su incorporación al régimen el 1 de enero de 2013 abran una cuenta de haberes de instalación en el Registro de la Unión y los costes asociados al mantenimiento de una cuenta que en muchos casos puede no ser necesaria, se propone que los titulares de instalaciones excluidas que quieran tener cuenta en el registro o que la necesiten para cumplir con sus obligaciones al amparo de la medida equivalente que les resulte de aplicación soliciten la apertura de una cuenta de haberes de persona.

## **6. Verificación de las emisiones**

El Reglamento (UE) nº 600/2012, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores prevé en su artículo 31 que el verificador, previa aprobación por una autoridad competente, pueda decidir no realizar visitas al emplazamiento de las instalaciones, basándose en los resultados de los análisis de riesgos y tras determinar que puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes y que se cumplen las condiciones para no realizar las visitas establecidas por la Comisión. Se establecen una serie de situaciones en las que el verificador tendrá necesariamente que realizar la visita:

- a) cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones del titular;
- b) cuando un verificador no haya efectuado ninguna visita al emplazamiento en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente al correspondiente a la solicitud;
- c) cuando, durante el período de notificación, se hayan producido modificaciones significativas del plan de seguimiento.

El Reglamento (UE) nº 600/2012 establece que no se requerirá la aprobación de la autoridad competente para no realizar las visitas a las instalaciones de bajas emisiones (instalaciones con emisiones medias anuales inferiores a 25.000 tCO<sub>2</sub>e en el período de comercio inmediatamente anterior). A la vista de lo establecido para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el régimen, se propone la exención de la visita al emplazamiento para aquellas instalaciones excluidas del régimen cuyas emisiones medias anuales verificadas entre 2008 y 2010 sean inferiores a 5.000 tCO<sub>2</sub>e, y que no hayan sufrido cambios significativos desde entonces que les pueda llevar a superar ese umbral de emisiones. En el caso de instalaciones excluidas con emisiones anuales entre 5.000 tCO<sub>2</sub>e y 25.000 tCO<sub>2</sub>e, se aplicarán



los mismos criterios establecidos en el Reglamento para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el régimen. A estos efectos, en el primer ejercicio de verificación bajo el régimen de exclusión, no se considerará que se trata de la primera vez que un verificador verifica las emisiones de una instalación excluida si ya ha efectuado alguna verificación con vista al emplazamiento en los dos últimos periodos de notificación del periodo 2008-2012 cuando la instalación se encontraba sujeta al régimen de comercio de derechos de emisión.

## **7. Notificación de las emisiones**

El Real Decreto no precisa el plazo de notificación para instalaciones excluidas. No obstante, se considera conveniente establecer un plazo armonizado en todo el territorio para evitar distorsiones. En línea con las obligaciones de notificación de emisiones previstas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión se estima establecer como fecha límite para la notificación el 31 de marzo.

Los órganos competentes podrán desarrollar formularios para la notificación de las emisiones de las instalaciones excluidas o seguir utilizando los formularios existentes para el periodo 2008-2012.

## **8. Entrega de unidades para cubrir las emisiones en exceso**

El Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, prevé en su artículo 2 que cualquiera que sea la medida equivalente elegida, ésta podrá incluir la posibilidad de entregar derechos de emisión u otras unidades reconocidas en el régimen de derechos de emisión por el exceso de emisiones respecto de la obligación asumida.

En el marco del Reglamento de Registros lo que se conoce por “entrega” es un tipo de transferencia concreto, que lleva implícita la anotación de la cantidad y tipo de derechos o unidades Kioto transferidas mediante la misma como entregadas en relación con las emisiones verificadas de dicha instalación para un año dado.

En el contexto del Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, la entrega de derechos de emisión no será exactamente el mismo tipo de proceso contemplado en el Reglamento de Registros puesto que probablemente se realizará desde una cuenta de haberes de persona (las cuentas de haberes de titular de instalación en estado excluido, no permiten la realización de transferencias) y no conllevará el cálculo del estado de cumplimiento (unidades entregadas frente a emisiones verificadas) al tratarse de instalaciones excluidas que no tienen emisiones verificadas anotadas en el Registro de la Unión. No obstante, la entrega por parte de las instalaciones excluidas consistirá en todo caso en una transferencia de derechos de emisión a una cuenta de haberes de la Administración General del Estado. A estos efectos puede dedicarse una cuenta nacional de haberes específica en el Área Española del Registro de la Unión para la recepción de las entregas procedentes de instalaciones excluidas a efectos de facilitar la contabilidad. La autoridad competente en materia de registro emitirá un certificado sobre las transferencias realizadas por los titulares de instalaciones excluidas desde sus cuentas a la cuenta de haberes de la AGE y lo facilitará al órgano autonómico competente correspondiente.



El Real Decreto no precisa el plazo para realizar la entrega para aquellas instalaciones excluidas que quieran hacer uso de este mecanismo para el cumplimiento de sus obligaciones al amparo de la medida equivalente. No obstante, se considera necesario establecer un plazo armonizado en todo el territorio a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas equivalentes. Por ello, se acuerda establecer el mismo plazo que el aplicable a las instalaciones que permanecen en el régimen, es decir, 30 de abril.

## **9. Tipología de unidades permitidas para cubrir las emisiones en exceso**

Las unidades permitidas, de conformidad con el Real Decreto 301/2011, para cubrir las emisiones en exceso respecto a la obligación asumida en el régimen de exclusión son derechos de emisión (incluidos los derechos de aviación), Reducciones Certificadas de emisiones (CERs) y Unidades de Reducción de Emisiones (UREs) admitidas en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión.

El Real Decreto 301/2011 no establece límites cuantitativos al uso de créditos internacionales para cubrir el exceso de emisiones respecto de la obligación asumida.

## **10. Remisión de las emisiones verificadas y situación de cumplimiento de las instalaciones excluidas**

Como se establece en el apartado 7, las cuentas de haberes de titular de instalación en estado excluido no conllevarán el cálculo del estado de cumplimiento (unidades entregadas frente a emisiones verificadas) al tratarse de instalaciones excluidas que no tienen emisiones verificadas anotadas en el Registro de la Unión. Ello implica que, a diferencia de las instalaciones incluidas en el régimen, el registro no dará publicidad de las emisiones verificadas de estas instalaciones ni de su estado de cumplimiento. Ni la DA 4ª de la Ley 1/2005 ni el Real Decreto 301/2011 establecen la obligación de que se publique dicha información. No obstante, se trata de información de carácter medioambiental y se considera conveniente que sea puesta a disposición del público. Por ello se propone que las Comunidades Autónomas remitan a la OECC la información sobre emisiones de las instalaciones excluidas antes del 10 de mayo, para que pueda presentarse junto con los datos de emisiones verificadas correspondientes a las instalaciones incluidas en el régimen. La información sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las instalaciones excluidas deberá remitirse antes del 31 de mayo.